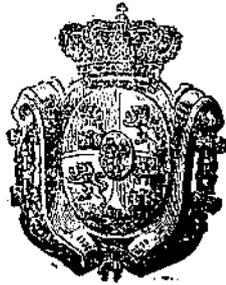


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Seccion de Administracion.—Núm. 221.

Gobierno político de la provincia de Leon.—En la Gaceta de Madrid del día 4 del corriente se insertaron la Real orden y el Reglamento siguientes:

Dirección 3.ª.—Negociado de Sanidad.—Excmo. Señor: En virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, ha sido remitido por este Ministerio al Consejo Real el adjunto Reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino, á fin de que informe lo que se le ofrezca. Sin embargo, siendo indispensable una norma ó regla á que puedan atenerse, tanto el Consejo como las Juntas del ramo, y con el objeto de no retardar su instalacion y organizacion, es la voluntad de la Reina nuestra Señora que interin el Consejo Real evacua su informe, y S. M. se sirve adoptar la resolucion que fuere de su Real agrado, se observe y cumpla el mencionado Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.—Seijas.—Señor Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

Reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino.

TITULO PRIMERO.

Del Consejo de Sanidad del Reino.

Artículo 1.º Para el desempeño de los encargos que atribuye al Consejo el art. 11 del decreto de 17 del corriente se reunirá éste ordinariamente un día en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fuesen citados los vocales de orden del Presidente.

Art. 2.º Cuando no presida el Consejo el Ministro de la Gobernacion le presidirá el Vicepresidente. En defecto del Presidente y Vicepresidente hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la Corona, en cuyo caso presidirá éste.

Art. 3.º El Consejo se dividirá en dos Secciones; la primera de sanidad interior del Reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.º La primera Seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del Reino, comprendiendo la policía general de salubridad y los negocios médicos, y la se-

gunda de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.º El Presidente del Consejo nombrará los vocales que han de componer cada Seccion, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma Seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de Secretario. A falta del Presidente de Seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el orden prevenido en el art. 2.º

Art. 6.º El Presidente nombrará tambien las Comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de Secretario.

Art. 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos Secciones ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las Comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Las Secciones presentarán ya informados al Consejo cuantos asuntos reciban del Secretario con este objeto, cuidando los Presidentes de Seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ó órdenes que los motiven poniendo al margen los nombres de los vocales que concurrán á discutirlos; todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una Seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constandingo al margen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra; los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las Secciones reclamarán del Secretario del Consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El Presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del Consejo y rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las Secciones ó Comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la Secretaría.

Para que el Consejo pueda celebrar sesion será necesario que esten reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un vocal del Consejo hiciese alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el Presidente la mandase informar por una de las Secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del

Consejo, y el Secretario los extenderá en los expedientes después de los informes de las Secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votación. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el expediente después del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente después de hecha la votación, y el Consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor extensión su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14. Excepto en los negocios que el Consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesión á otra la discusión de los informes de las Secciones ó Comisiones cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detención del expediente. Pero si después de haber pedido un vocal que se suspenda la discusión, no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15. Además de los informes que á propuesta del Consejo pidiere el Gobierno á las academias de medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará también á petición suya, cuando lo creyese conveniente, Comisiones especiales para hacer visitas de inspección, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policía sanitaria. Cuando estas Comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del Consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su Presidente, que será siempre un vocal del Consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas Comisiones serán presentados al Consejo, el cual después de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16. Los vocales supernumerarios del Consejo tendrán obligación de desempeñar las Comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán también ser nombrados para individuos de las Comisiones especiales del mismo Consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de éste cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una Comisión especial del Consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17. El Secretario del Consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes, y los pasará á las Secciones que señale el Presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del Consejo después de los informes presentados por las Secciones ó Comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El Secretario cuidará de que las actas del Consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente después de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al Consejo, y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

TITULO II.

De las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las Juntas provinciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organización y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán también rigiendo en ellas las disposiciones que en el día deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas Juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad serán dar su dictámen, cuando les consulte el Gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas Juntas podrán también presentar á los Gefes políticos las consul-

tas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, así como también de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Sanidad serán constituidas especialmente por los Gefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introducción ó propagación de cualquiera contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el Gefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el Gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada Junta provincial dos Comisiones permanentes de nombramiento del Gefe político; una de sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la Junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demás atribuciones de la Junta.

Art. 22. Los Gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, Comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las Juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas Comisiones individuos no pertenecientes á las Juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las Comisiones, y asistirán sin voto á la sesión en que se discuta en la Junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán también los Gefes políticos Comisiones especiales, ya compuesta solo de vocales de las Juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspección de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos &c. que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las Juntas provinciales que pueden formar parte de las Comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las Juntas.

Art. 25. Cuando el Gefe político nombrase Comisiones especiales de vocales de la Junta y de individuos de fuera de ella, será Presidente el vocal de aquella que designare el mismo Gefe, quien designará también el que haya de ser Secretario de la Comisión cuando no prefiriese que lo sea el de la misma Junta.

Art. 26. Los Gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las Juntas provinciales, cuidando el Secretario de que se presenten las negociaciones en ellas informados por las Comisiones. Con este objeto, cuando el Gefe político deseara saber el dictámen de la Junta sobre algun negocio, pasará el Secretario al vocal mas antiguo de la Comisión que ha de extender el informe el expediente instruido sobre el

negocio en cuestion, ó la órden del Gefe, si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la Comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la Comision, que será su Presidente, estará encargado de reunirlos, de que se extiendan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la Comision, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesion en que se discuta; pero si no estuvieren conformes se pondrá primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las Comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las Comisiones podrán pedir á los Gefes políticos, cuando lo creyese conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la Junta, y los Gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las Comisiones fuese una consulta de las Juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta Junta, podrán las Comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyese necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la Junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto; si lo creyese oportuno el Gefe político. Las Comisiones podrán tambien en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principián las sesiones de las Juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y de las determinaciones del Gefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las Comisiones y de cualquier punto que ponga el Presidente á la deliberacion de la Junta siguiéndose siempre el órden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la Junta desee hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la Junta la declara urgente se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la Junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una Comision permanente ó especial, segun resuelva el Gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las Comisiones y para su discusion en la Junta.

Art. 32. Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la Junta.

Art. 33. Tanto los informes de las Comisiones como los acuerdos de las Juntas serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las Juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictámen de las Comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia nombrará la mayoría de la Junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la Comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los Gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las Juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomen.

Art. 35. Los secretarios de las Juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.^o La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las Comisiones de que se dé cuenta en la Junta.

Y 2.^o La de anotar en otro libro particular los dias en que de órden del Presidente pasen á las Comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas Comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

TITULO III.

De las Juntas de partido.

Art. 36. Las Juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes, arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aqui prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las Juntas de Sanidad de partido serán dar su dictámen al Gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas Juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ó observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género, á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Gefe político como los Presidentes de las Juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el art. 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los Presidentes de las Juntas de partidos las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado ó informado por una Comision especial que nombrará en cada caso el mismo Presidente. Este tendrá facultad de agregar á las Comisiones á individuos que no pertenezcan á la Junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la Comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la Comision; pero solo voz en la Junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la Junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad la entregará al Presidente, quien nombrará desde luego la Comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las Comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, así como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El Secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de órden del Presidente pasen á las Comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el Presidente de la Junta no presidiere por sí mismo una Comision, la presidirá el primer nombrado,

haciendo siempre las veces de Secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las Comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se las pase á continuation de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del Presidente nombrando la Comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las Juntas de partido el órden y método señalados en el artículo 3o relativamente á las de las Juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del Presidente en casos de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la Junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las Comisiones de la Junta ó ya en la Junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría, y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las Comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la Junta de partido, remitirá el Presidente al Gefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel Presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la Junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las Juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del Presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la Junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las Juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos y las infracciones de que haola el artículo anterior. En este caso las Comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado: La Junta discutirá si se han tomado ó no por la Comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El Presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la Junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la Comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora Juntas municipales de Sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del Gefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el día tienen. Las Juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el Alcalde Presidente hará evacuar estos informes, nombrando la Comision que ha de estudiarlos y haciendo discutir en la Junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las Juntas de partido en iguales casos.

Por otra Real órden que se sirvió dirigirme el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual se previene la reimpression en el Boletín oficial del precedente Reglamento para su observancia á cuyo fin y en su cumplimiento lo ege-

cuto en el presente. Leon 24 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Direccion de Administracion.—Núm 222.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirvió comunicarme de Real órden con fecha 15 del corriente lo que sigue:

»Habiéndose observado que todas las exposiciones que hacen los Ayuntamientos de los pueblos en materia de contribuciones y de los demas asuntos cuyo conocimiento peculiar compete al Ministerio de Hacienda ó á las autoridades de su dependencia, se dirigen al de mi cargo por conducto de los Gefes políticos, creyéndolo así conforme á lo prescrito en los artículos 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 73 del reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre del mismo año; y que en las dilaciones que tienen necesariamente que sufrir al pasar de este á aquel Ministerio; y despues á las autoridades centrales y á los Intendentes de las provincias segun los trámites de instruccion, se origina gran pérdida de tiempo y aumento de trabajo con perjuicio de los pueblos y de las oficinas; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el citado Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que cuando los Gefes políticos reciban cualesquiera exposiciones que los Ayuntamientos eleven por su conducto al Gobierno en materias de contribuciones ú otros asuntos de Hacienda, cuyo conocimiento peculiar y exclusivo compete á dicho Ministerio, las dirijan desde luego á los Intendentes á fin de que estos las pasen al mismo con la instruccion correspondiente, ó á las Direcciones respectivas para los efectos y resolucion que hayan lugar; medida que sin separarse del espíritu y letra de los expresados artículos 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 73 de la Instruccion de 16 de Setiembre del dicho año, espera S. M. que proporcionará gran economía de tiempo y de trabajo con ventaja notable del servicio público y de los pueblos.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Leon 24 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

ANUNCIO OFICIAL.

El Lic. D. José Torralva Irazzo, Auditor de Guerra honorario y Juez de 1.ª instancia de esta villa de Ponferrada y su partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias siguientes á Valentin Avela natural y vecino de Suertes en Ancares, para que se presente en este mi Juzgado á defenderse en la causa contra el mismo formada, por haber dado una puñalada á Miguel de Luna vecino de Castropodame, que se le oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se sustanciará y fallará en su rebeldía, y las providencias que en ella se diesen le perjudicarán como si lo hiciesen en su propia persona. Dado en Ponferrada á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Torralva Irazzo.—Por mapdado de S. S.: Francisco Javier Lopez.

En el día 21 del corriente se estravió una potra del pueblo de Ardon que estaba en la becerra, edad 2 años, pelo rojo, calzada de 2 patas, una estrella en la frente, usquilada debajo de la cola, propia de D. Clemente Pellitero vecino de dicho pueblo; la persona que sepa su paradero dará razon á dicho sujeto, el que abonará los gastos y dará una gratificacion.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.